



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	110013110011 2019 00388 00
Causante:	ANA INÉS VELASQUEZ GÓMEZ
Temas y Subtemas:	Aprobación de partición y adjudicación, sentencia y protocolo de inscripción
Providencia:	Sentencia
Decisión:	Aprueba trabajo de partición

### ASUNTO

Agotado el trámite procesal y conforme los parámetros fijados en el presente asunto, es del caso estudiar el trabajo partitivo de los bienes comprendidos en la causa mortuoria, simple e intestada de la causante **ANA INÉS VELÁSQUEZ GÓMEZ**, como quiera que no se observa ningún reparo u observaciones de los herederos y cónyuge superviviente al escrito de partición presentado por los partidores designados para tal fin.

### ANTECEDENTES

La mortuoria fue presentada por interés de los señores EMIRO JAFET, LUZ MYRIAM, OSCAR EMIGDIO y BLANCA STELLA GÓMEZ VELÁSQUEZ, quienes actúan en calidad de hijos de la cujus y aceptaron la herencia con beneficio de inventario, a través de apoderado judicial, asunto que el Juzgado resuelve aperturar mediante auto del veintitres (23) de mayo de 2019, con trámite al tenor de los Arts. 488 y 490 del CGP, dentro del cual se dispuso el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir, el reconocimiento como herederos a los mentados hijos, la notificación del señor PEDRO ENRIQUE GÓMEZ VELÁSQUEZ, el oficio a la Dirección de Impuestos y el reconocimiento de personería a la abogada AURA KATHERINE TOCA OLAYA como apoderada de las herederos.

Con posterioridad, como quiera fue presentado registro civil de nacimiento del señor PEDRO JOSÉ GÓMEZ VELÁSQUEZ, se le reconoció la calidad de heredero mediante providencia del 11 de febrero de 2020, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario; seguidamente de la orden de suspensión del proceso por el término de 45 días calendario, hasta el 18 de agosto de 2020, una vez vencido el término de suspensión, se reconoce al señor PEDRO ENRIQUE GÓMEZ VELÁSQUEZ, la calidad de heredero quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con el numeral 4° del art. 488 del CGP.

Subsiguientemente el llamamiento edictal realizado el 23 de noviembre de 2020 a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas por la secretaria del Despacho; seguido de la remisión de los oficios correspondientes a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, según lo ordenado en auto de apertura de la sucesión.

Ante el trámite expuesto se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, celebrada el ocho (08) de noviembre de 2021, en la que se presentaron los inventarios y avalúos y sin objeción alguna al concurrir de común acuerdo los apoderados en representación de los herederos reconocidos, se aprobó la consolidación de estos.



Finalmente, el acto partitivo se evacuó en la audiencia antes mencionada en la forma como lo prevé el Art. 507 del CGP, donde además fue designado como partidor a los apoderados de los interesados Drs. JAVIER FRANCISCO FRANCO MONGUA y DANIEL I. MONCADA BERNAL, a quienes se les otorgó un término de CINCO (5) días, para la confección del trabajo partitivo, término dentro del cual se aportó la partición encomendada en memorial presentado a través del correo institucional del Juzgado, de cuyo trabajo de conformidad con el numeral 1° del art. 509 de CGP, se procederá a dictar sentencia, previo traslado ordenado mediante providencia del pasado 25 de marzo de 2022.

Así las cosas, sin que ningún reparo se acusara por los interesados frente al trabajo de partición, se entra a estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para empezar, en el proceso de sucesión concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523 CGP), cuyo examen quedó agotado con la apertura de la sucesión; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes la Ley llama a suceder en el primer orden sucesoral; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los herederos son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 9° CGP y el factor territorial por el domicilio de la causante (Art. 28- 12° CGP).

Por lo anunciado, tras plantearse la fase partitiva en el proceso de sucesión por la causa ya evocada, se expone el asunto al siguiente **problema jurídico** ¿La liquidación, partición y adjudicación de los bienes que componen la masa hereditaria, cumplen con los presupuestos legales y en observancia de los derechos de los herederos reconocidos?

Ahora siendo consecuente con el trámite, este Despacho confronta el contenido de la confección partitiva en examen, realizada y presentada por el profesional que interviene en la sucesión, de la cual se atisba que la liquidación y adjudicación allí plasmada, guarda uniformidad con la siguiente situación: primero, resulta congruente con la relación de activos ya inventariados dentro de la causa sucesoral aprobados en audiencia realizada el 08 de noviembre de los cursantes, es decir, tiene plena afinidad con el inventario y avalúo recaudado y aprobado por el Despacho en dicha oportunidad, donde están relacionadas 4 partidas del activo con un avalúo en la suma de **\$240.000.000**, con el mismo monto del total de activo líquido sucesoral ante la falta de pasivos inventariados; partidas a las cuales se contrae la presente partición y adjudicación.

En segundo lugar, la liquidación del activo sucesoral se ciñó a los lineamientos normativos del orden hereditario – Art. 1045 CC –, al liquidar la herencia con cuidadosa observancia de la pauta sustancial –Art. 1242 del CC – es decir, en respeto de las legítimas rigurosas para los asignatarios del 1er orden, respetándose la porción conyugal al cónyuge supérstite, tras dividirse la herencia en 2 partes con igual porcentaje, respetando justamente esta porción asignada al señor PEDRO ENRIQUE GÓMEZ VELÁSQUEZ, y el porcentaje restante equivalente al 50% con respeto a los demás herederos reconocidos dentro del liquidatorio, quedando en común y proindiviso frente a los porcentajes de cada uno de los inmuebles adjudicados a los herederos con independencia de los bienes adjudicados al cónyuge; de ese modo ajustándose a la realidad procesal, si a bien se tiene el comportamiento de las partes, con el silencio comportado frente a esta última etapa.



Bajo las anteriores consideraciones y análisis de la partición presentada, se recapitula la siguiente situación:

MASA SUCESORAL ASIGNATARIOS	1) Bien Inmueble con M.I. 50S - 40309421 \$ 39.000.000	2) Bien Inmueble con M.I. 50S - 40309433 \$ 10.000.000	3) Bien Inmueble con M.I. 230 - 140526 \$ 81.000.000	4) Bien Inmueble con M.I. 230 - 10406 \$ 110.000.000	TOTAL, PARTIDAS HIJUELAS \$240.000.000
EMIRO JAFET GÓMEZ VELÁSQUEZ // C.C. 79.319.456		EI 20% = \$ 2.000.000		EI 20% = \$ 22.000.000	\$24.000.000 (10%)
LUZ MIRIAM GÓMEZ VELÁSQUEZ // C.C. 39.720.794		EI 20% = \$ 2.000.000		EI 20% = \$ 22.000.000	\$24.000.000 (10%)
BLANCA STELLA GÓMEZ VELÁSQUEZ // C.C. 41.653.746		EI 20% = \$ 2.000.000		EI 20% = \$ 22.000.000	\$24.000.000 (10%)
OSCAR EMIGDIO GÓMEZ VELÁSQUEZ // C.C. 19.330.841		EI 20% = \$ 2.000.000		EI 20% = \$ 22.000.000	\$24.000.000 (10%)
PEDRO JOSÉ GÓMEZ VELÁSQUEZ // C.C. 19.474.836		EI 20% = \$ 2.000.000		EI 20% = \$ 22.000.000	\$24.000.000 (10%)
PEDRO ENRIQUE GÓMEZ VELÁSQUEZ // C.C. 2.848.536 Cónyuge	EI 100 % = \$39.000.000		EI 100 % = \$ 81.000.000		\$120.000.000 (50%)
<b>PASIVO (\$ 0,00)</b>					
Total Pasivo bruto Adjudicado	\$ 0,00.				
TOTAL, Activo Líquido.	\$ 240.000.000,00				
Total Adjudicado	\$ 240.000.000,00				

### CONCLUSIÓN

Acontecida así la fase partitiva en el proceso de Sucesión Simple e Intestado de la causante ANA INÉS VELÁSQUEZ GÓMEZ, no se avizora desacierto en la adjudicación confeccionada por los partidores, pues quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales sin lesión alguna en las hijuelas; justamente por la unidad establecida en cabeza del cónyuge y en común y proindiviso en cabeza de los herederos, conlleva aritméticamente a tener un mismo porcentaje y participación en el haber sucesoral a



cada uno de los herederos, es procedente dar aplicación al artículo 509 numeral 2° del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria y ordenándose el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por quien fuera facultado en la oportunidad legal, sin acaecer obligaciones tributarias o litigios que frustren el presente trámite.

### DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sucesión simple e intestada de **ANA INÉS VELÁSQUEZ GÓMEZ**, identificada en vida con la C.C. 20.232.450, trabajo que consta de 12 páginas.

**SEGUNDO: REGISTRAR** el trabajo partitivo y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, y en la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Líbrense las comunicaciones del caso con indicación del porcentaje adjudicado y la identificación de cada uno de los asignatarios.

**TERCERO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan decretado y se encuentren materializadas en el presente asunto. Oficiese por secretaria.

**QUINTO: PROTOCOLIZAR** al tenor del inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Notaría de Bogotá a elección de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
JUEZ

DM

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 18 de octubre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 46 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
---